

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DICTAMEN NÚMERO 210

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA ANUAL AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA (TEJA), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 210 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO. LEÍDO POR LA DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

DICTAMEN NO. 210

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 12 de octubre de 2022, se recibió por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el oficio número UAJ/165/2022, emitido por el Lic. Jaime Ariel López Badilla, encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por el que comunica la recepción del oficio número 7906/2022 de fecha 06 de octubre de 2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual contiene la sentencia dictada dentro de la Controversia Constitucional 137/2021, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en contra del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la que se determinó la invalidez del Acuerdo 272, de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 13 de agosto de 2021, por considerar que se omitió por el Congreso del Estado motivar su determinación de no aprobar la cuenta pública transgrediendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción V del artículo 116 del mismo ordenamiento, del que se desprende la autonomía de los Tribunales de Justicia Administrativa, la cual debe ser garantizada por las Constituciones y la leyes locales, y que resultó afectada por el acuerdo impugnado, por lo que se declaró su invalidez.

En los efectos de la Sentencia se determinó que el Congreso del Estado, en un plazo treinta días naturales, contados a partir de la legal notificación de la sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que, con base en la valoración de las actuaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, determine motivadamente lo que proceda en cuanto a la aprobación o no de la cuenta pública correspondiente al año dos mil diecinueve del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en que se tomen en consideración y sean valoradas las manifestaciones que oportunamente se hicieron valer dentro del proceso de fiscalización por parte de mencionado Tribunal.

Lo que obliga necesariamente a que se emita un nuevo dictamen por parte de la Comisión de Fiscalización y del Gasto Público, en el que se atiendan y valoren las observaciones contenidas en el informe individual de la Auditoría Superior del Estado de Baja California y las manifestaciones que fueron realizadas oportunamente por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, mediante su oficio 1450/2021 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

(Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin)

(Handwritten blue ink signature at the bottom right)



...2

La Presidenta de la Comisión de Fiscalización y del Gasto Público, mediante oficio DAMAH/1233/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, solicitó al Auditor Superior del Estado de Baja California, en funciones por disposición de ley, emitir un nuevo proyecto de dictamen en el que se tomen en consideración los razonamientos emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a su vez, fue hecho de cada uno de los integrantes de la Comisión de Fiscalización y del Gasto Público, mediante convocatoria a Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, al que se adjuntaron el informe individual de la Auditoría Superior del Estado de Baja California notificado al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA), el día 02 de julio de 2021, mediante oficio número TIT/770/2021 de fecha 30 de junio de 2021; el oficio 1450/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California realizó sus manifestaciones oportunamente, y el pronunciamiento correspondiente a dichas manifestaciones, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante oficio TIT/1255/2021 de fecha 21 de octubre de 2021 dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, conforme al artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, mismo que fue notificado al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el 27 de octubre de 2021; lo anterior para que se observe el proceso legislativo correspondiente y se dé cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 137/2021, por parte del Congreso del Estado de Baja California.

Igualmente en cumplimiento a la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 137/2021 y al oficio DAMAH/1233/2022, recibió esta Comisión, el oficio No. TIT/1750/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con el que remite para su estudio y análisis, el proyecto de dictamen relativo a la Cuenta Pública Anual del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, en el que se observaron los razonamientos emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se tomaron en consideración las manifestaciones oportunamente emitidas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Además de lo anterior, para efectos de la emisión del presente dictamen se tomaron en consideración las constancias relativos al estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente a la fiscalización de la Cuenta Pública Anual del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, conforme a los siguientes



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha 19 de marzo de 2020 el Congreso del Estado recibió formalmente la Cuenta Pública Anual del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

SEGUNDO.- Que el día 10 de febrero de 2021, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, inició la fiscalización de la información que comprende la Cuenta Pública Anual del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 22 Primer Párrafo del Apartado A y Tercer Párrafo del Apartado C, 27 Fracción XII y 37 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículo 40 TER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; así como en los Artículos 1, 2, 5 Fracción X, 10, 16, 19, 20, 21, 22, 24 Fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVII, XXV, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII, 26, 28, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 59, 60 y 94 Fracciones I, XI, XII y XXXI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; el examen se efectuó de acuerdo con las disposiciones legales en materia de fiscalización y con las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector gubernamental.

TERCERO.- Como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública Anual, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 5 Fracción XXVIII, 10 párrafo cuarto, 22, 24 Fracción XXVII, 25 y 26 último párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, Artículos 10 Fracción XIX y XXIX, 12 Fracción XVIII, 14 Fracción XLVI, 16 Fracción XLVII, 31 Fracciones XXXVIII y XLVII, 34 Fracción XXXV, 69 Fracción XXIX, 71 Fracción XXII, 73, 75 Fracción XIX y 77 Fracciones XIX y XXIV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, la Auditoría Superior del Estado de Baja California formuló oficio número TIT/620/2021 de fecha 25 de mayo de 2021, para convocar a reunión de trabajo al C. Lic. Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Magistrado Presidente del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, con la finalidad de dar a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares de la auditoría que se derivaron de la revisión de la Cuenta Pública Anual de la Entidad Fiscalizada precitada. Al oficio número TIT/620/2021 se anexaron las cédulas que contienen los resultados finales de la auditoría y las observaciones preliminares que se han derivado de la revisión de la Cuenta Pública, el cual fue notificado en fecha 25 de mayo de 2021.

n

8

r

f

~~8~~



...4

CUARTO.- Que en fecha 09 de junio de 2021, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los servidores públicos de la Entidad Fiscalizada y de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, en cumplimiento a los Artículos 5 Fracción XXVIII, 24 Fracción XXVII, 25 segundo párrafo y 26 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, Artículos 10 Fracción XXIX, 14 Fracción XLVI, 16 Fracción XLVII, 31 Fracciones XXXVIII, 34 Fracción XXXV, 69 Fracción XXIX, 71 Fracción XXII, 73, 75 Fracción XIX y 77 Fracción XIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con el objeto de darle a conocer los resultados finales de la auditoría y las observaciones preliminares que se derivaron de la revisión a la Cuenta Pública realizada a la Entidad Fiscalizada por el ejercicio fiscal 2019, a efecto de que se presentaran las justificaciones y aclaraciones correspondientes.

QUINTO.- Que una vez llevado a cabo el proceso de revisión, análisis y auditoría de la gestión financiera de la Entidad Fiscalizada, de conformidad con los Artículos 27 fracción XII y 37 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 2, 3, 5 fracción XIX, 20, 22, 24 fracciones I, XIV, XVIII, XIX y XX, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 61, 62, 71, 85 y 94 fracciones I, XIII, XVI y XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; artículos 3 fracción XXI, 10 fracciones I, XVII y XIX, y 12 fracción VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, la Auditoría Superior del Estado de Baja California emitió el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública Anual del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, mediante oficio número TIT/751/2021 de fecha 29 de junio de 2021, entregado al Congreso del Estado en fecha 29 de junio de 2021 y notificado al **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, el día 02 de julio de 2021, mediante oficio número TIT/770/2021 de fecha 30 de junio de 2021, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presente la información y realice las consideraciones pertinentes.

SEXTO.- Que con fecha 27 de agosto de 2021 el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California** presentó oficio No. 1450/2021, constante de treinta fojas, sin anexos, ante la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con el fin de atender las observaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría a la Cuenta Pública del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA).

SÉPTIMO.- Por su parte, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante oficio TIT/1255/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, emitió el pronunciamiento correspondiente dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, conforme al artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, mismo que fue notificado al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el 27 de octubre de 2021.



...5

OCTAVO.- Que en términos del Artículo 55 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios y previo análisis del Informe Individual se emite el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en sus Artículos 22 Primer Párrafo del Apartado A y Tercer Párrafo del Apartado C y 27 Fracción XII, establecen que es facultad del Congreso del Estado revisar la Cuenta Pública Anual tanto del Estado como de los Municipios y demás Entidades fiscalizables.

SEGUNDO.- Que de conformidad al Artículo 56 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público es una Comisión de Dictamen Legislativo del Congreso del Estado.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en relación con el Artículo 5 Fracción X de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público le corresponde, entre otros asuntos, el conocimiento, estudio y dictamen de los Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual, determinados en los Informes Individuales de cada una de las auditoría practicadas a las Entidades Fiscalizadas.

CUARTO.- Que de conformidad al Artículo 37 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, es responsable de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas que están obligados a rendir los Entes Públicos, como se establece en el Artículo 5 Fracciones VIII y IX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

QUINTO.- Que, durante el ejercicio fiscal de 2019, fungieron como Magistrado Presidente de la Entidad Fiscalizada los CC. Lic. Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Lic. Alberto Loaiza Martínez por el período comprendido del 01 al 20 de enero de 2019 y del 21 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, respectivamente.

SEXTO.- En la Auditoría practicada a la Entidad se realizaron 10 Procedimientos de Revisión de lo Programático y Presupuestal, mismos que quedaron comprendidos dentro de la Cedula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la Cuenta Pública



...6

2019, notificada mediante oficio Número TIT/620/2021 con fecha 25 de mayo de 2021, sin que hubiese observaciones, a efecto de incluirlas en el Informe Individual de Auditoría, así mismo no se presentaron faltas administrativas recurrentes.

En el proceso de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, la Entidad efectuó durante el ejercicio fiscal 2019 erogaciones por concepto de Materiales y Suministros por \$ 956,247 y Servicios Generales por \$ 6'189,889, de los cuales se seleccionó una muestra por un importe de \$ 208,160 que representa el 22% y \$ 1'633.091, que representa el 26%, respectivamente, donde se verificó que los procedimientos de adjudicación aplicados corresponden al rango (montos) de las adquisiciones realizadas por la Entidad, de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Que con fundamento en los Artículo 22, 24 Fracción XVIII, 26 párrafo tercero y cuarto, 46, 47 y 48 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, se hicieron observaciones, que derivaron en acciones a la Cuenta Pública Anual del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA)**, siendo las siguientes:

NÚM. DEL RESULTADO: 1	
NÚM. PROCEDIMIENTO: I-19-79-DMMP-F-03	Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El total de los ingresos del ejercicio fiscal 2019 asciende a \$ 54'087,942 y se integra por la cuenta contable número 4220 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" por un importe de \$ 53'929,013, cuenta número 4310 "Ingresos Financieros" por \$ 153,224 y cuenta número 4390 "Ingresos y Beneficios Varios" por \$ 5,706 derivado de la revisión se determina lo siguiente:

1. Se seleccionó como muestra el importe total de la cuenta número 4220 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", por el importe contable de \$ 53'929,013, observándose que se registraron a esta cuenta, ingresos que corresponden al ejercicio fiscal 2018 por un importe de \$ 7'556,688, el cual se disminuye del saldo al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2019, resultando un saldo de \$ 46'372,325, la cual al ser comparado con las ministraciones emitidas por Gobierno del Estado, se presenta una diferencia por \$ 6'920,696, no aclarada por la Entidad, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

NÚM. DEL RESULTADO: 5	
NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-79-DMMP-F-14	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal y Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria



...7

1. Durante el ejercicio fiscal 2019, la Entidad afectó a la cuenta de "Servicios Personales" un importe de \$ 39'707,244, correspondiendo al pago de nóminas un total de \$ 36'371,359, observándose que no cuenta con un Sistema Informático Armonizado para la elaboración de nóminas y no emite Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), incumpliendo con lo estipulado en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, se observa que la Entidad no cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que presenta el de Gobierno del Estado GEB4603194H7, siendo que su ley denominada "Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California", publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV y de acuerdo al Artículo 1 que a la letra dice "El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones". Incumpliendo con la citada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

NÚM. DEL RESULTADO: 6	
NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-79-DMMP-F-14	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal y Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

n

1. De la revisión de nóminas se constató que la Entidad realizó pagos por concepto de compensación y aguinaldo por un importe de \$ 14'783,460 al personal durante el ejercicio fiscal 2019, observándose que por dichos pagos no se realizaron las retenciones y entero del Impuesto Sobre la Renta, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así mismo la Entidad pago por concepto de Prima Vacacional un total de \$ 913,011, de lo cual se observa que únicamente se retiene y entera ISR sobre el sueldo nominal, mas no por la compensación.

Además, se detectaron nóminas por concepto de Retribuciones de fin de año a Magistrados adscritos a la Presidencia y al Pleno, correspondientes al año 2019, registrados a la cuenta número 5111-1-11101 "Dietas y Retribuciones" por un importe de \$ 419,232, observándose que por dichos pagos no se realizaron las retenciones y entero del ISR," como también se detectaron nóminas de Retribuciones a Magistrados correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2019, por un importe de \$ 84,339 de los cuales solo se identifica retenciones efectuadas por la parte nominal, observándose que no se realizaron retenciones y entero del ISR respecto a la compensación, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

m

⊕

NÚM. DEL RESULTADO: 7	
NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-79-DMMP-F-14	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal y Promoción de

f

⊕



...10

sus resoluciones". Incumpliendo con la citada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California."

Del análisis y estudio de las constancias sobre las que se emite el presente dictamen, se advierte que a efecto de dar cumplimiento a los artículos 27 fracción XII y 37 fracción VIII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 20, 22, 24 fracciones I, XVIII, XIX, XX, XXIX, 26, 46, 47, 48, 49 primer párrafo, 50, 51, 52, 53 último párrafo, 54, 71 y 94 fracciones I y XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; artículos 10 fracciones I, XVII, XIX, 12 fracción XVIII, 13 fracción IX, XXIV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante oficio número TIT/770/2021 de fecha 30 de junio de 2021 le fue notificado el Informe Individual al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA), documento que fue recibido por la Entidad el día 02 de julio de 2021, otorgándosele un plazo de treinta días hábiles, a efecto de que presentara la información y documentación y realizara las consideraciones que estimara pertinentes, tendientes a confirmar, solventar, aclarar o modificar los resultados y las acciones contenidas en el Informe Individual referido. Denota especial importancia para los efectos concluyentes del presente dictamen, lo señalado en el cuarto párrafo del oficio en cita, del cual se transcribe lo siguiente:

"... Para los efectos conducentes, las cinco Promociones del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal y siete Promociones de Responsabilidad Administrativas Sancionatorias, señaladas en el Informe Individual de Auditoría, practicada a la Cuenta Pública Anual del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se encuentran relacionadas con la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, notificada mediante oficio número TIT/620/2021 de fecha 25 de mayo de 2020 de la que se desprenden las observaciones no atendidas contenidas en el Informe Individual de Auditoría..."

En correlación con el resultado que nos ocupa, con fecha 27 de agosto de 2021 el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por conducto del Lic. Alberto Loaiza Martínez, en su carácter de Magistrado Presidente por Ausencia del Lic. Carlos Rodolfo Montero Vázquez, en cumplimiento al Punto de Acuerdo Quinto del Acta de Pleno de la Sesión celebrada el 25 de Enero de 2021 presentó el oficio No. 1450/2021 ante la Auditoría Superior del Estado de Baja California con el fin de atender las observaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría, documento del que advierte entre otros puntos, la justificación de las observaciones del Órgano Fiscalizador Superior, que a juicio de la Entidad y por cuanto a este punto fueron las siguientes:



...9

1. *Del Rubro de Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir al 31 de diciembre de 2019 con un importe de \$ 2'620,956, se seleccionó para su revisión el total de los cargos de la cuenta 1123 "Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo" subcuenta "Gastos por comprobar" con un importe de \$ 1'069,478 tomándose como muestra 48 servidores públicos que desempeñan el cargo de Auxiliar administrativo, Mensajero, Actuario, Secretaria de Acuerdos, Secretaria de Estudio y Cuenta, entre otros, por un total de \$ 845,463, para el pago de gastos mediante cheque nominativos para la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, mantenimiento a equipo de transporte, pago de servicios de energía eléctrica y agua potable, compra de papelería y revalidación de placas, entre otros, observándose que dicha forma de pago representa un alto riesgo en el manejo de recursos en efectivo para el pago de gastos, ya que dichos gastos se pueden pagar directamente al proveedor con cheque o transferencia electrónica, como también mediante reembolso de caja chica.*

OCTAVO.- Respecto del resultado número 1, con número de procedimiento: I-19-79-DMMP-F-03, formulado por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual de Auditoría que ha quedado precisado, esta Comisión considera que el mismo fue debidamente solventado por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por haber presentado los elementos que se consideraron suficientes para atender y solventar lo observado, lo que se advierte le fue comunicado a dicho Tribunal por la Auditoría Superior del Estado el día 27 de octubre de 2021, mediante oficio TIT/1255/2021.

NOVENO.- Que respecto del resultado número 5, con número de procedimiento: E-19-79-DMMP-F-14, formulado por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual que ha quedado precisado en el Quinto de los antecedentes, se hizo consistir en lo siguiente:

"Durante el ejercicio fiscal 2019, la Entidad afectó a la cuenta de "Servicios Personales" un importe de \$ 39'707,244, correspondiendo al pago de nóminas un total de \$ 36'371,359, observándose que no cuenta con un Sistema Informático Armonizado para la elaboración de nóminas y no emite Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), incumpliendo con lo estipulado en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, se observa que la Entidad no cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que presenta el de Gobierno del Estado GEB4603194H7, siendo que su ley denominada "Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California", publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV y de acuerdo al Artículo 1 que a la letra dice "El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir



...8

	Responsabilidad Sancionatoria	Administrativa
--	-------------------------------	----------------

1. De la revisión de Servicios Personales por concepto de nóminas por el ejercicio fiscal 2019, se observa que la entidad retuvo un importe total de \$ 1'215,897 por concepto de ISR de Sueldos, correspondiendo al personal de Mexicali, Tijuana y Ensenada un importe de \$ 1'167,030, por Retención 10% Sobre Honorarios por personal de Mexicali, por un importe de \$ 3,379 y por Retención 10% Sobre Arrendamientos por un importe de \$ 45,488 de personal de Tijuana y Ensenada, dichas cantidades la Entidad las remite a Gobierno del Estado, el cual le emite recibos correspondientes, observándose que la Entidad no cuenta con comprobantes por parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT), por el entero correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

NÚM. DEL RESULTADO: 8	
NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-79-DMMP-F-14	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal y Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

1. Derivado de la revisión efectuada por concepto de Servicios Personales, se observa que la Entidad no realizó el cálculo del Impuesto anual de cada persona que le presta servicios personales subordinados y por los cuales tenga obligación, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 97 en correlación con el Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

NÚM. DEL RESULTADO: 9	
NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-79-DMMP-F-14	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal y Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

1. La Entidad durante el ejercicio fiscal 2019, no reconoció el pasivo, ni ha enterado el 1.8% de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como el 0.63% de sobretasa, establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los cuales se estiman en la cantidad de \$ 784,140 calculados sobre el total de remuneraciones pagadas durante el ejercicio por \$ 32'269,155, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 151-15, 151-18, 151-19, de la citada Ley, así como el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2019, relativo a dicho impuesto.

NÚM. DEL RESULTADO: 27	
NÚM. PROCEDIMIENTO: P-18-79-DMMP-F-44	Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria



...11

“...Primero, el Informe Individual no indica cual es la disposición legal que nos obliga a contar con un sistema informático para la elaboración de nóminas. Por lo cual, al carecer de fundamento que lo respalde, su resultado no puede considerarse jurídicamente válido.

Por lo demás, una vez analizado nuestro marco legal, advertimos que no existe precepto que nos imponga la referida obligación. Estimamos que nuestro sistema de nóminas respeta en lo conducente la Ley General de Contabilidad Gubernamental [particularmente su artículo 16], que es del tenor siguiente: “El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrara de manera armónica, delimitada y especifica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo generara estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Segundo, no expedimos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debido a que para ello requerimos contar con Registro Federal de Contribuyentes; y este órgano jurisdiccional no cuenta con un Registro Fiscal propio.

Tercero, en el informe se indica que no contamos con un Registro Federal de Contribuyentes propio y que utilizamos el del Gobierno del Estado; lo cual es violatorio del artículo 1 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En relación a esto, lo primero que consideramos importante señalar es que en el referido Informe no se precisa cuáles son los elementos que se tomaron en consideración para concluir la violación del primer artículo de la Ley, es decir, no se explica cómo el hecho de no contar con un Registro Federal de Contribuyentes propio y exclusivo de este Tribunal, trasgrede lo estipulado en esa disposición normativa.

Para los referidos efectos, en el Informe Individual se debió justificar como es que el hecho de que el Tribunal sea autónomo, independiente, dotado de autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, trae consigo la obligación de contar con el citado Registro.

Esta observación es pertinente primero, porque evidentemente se nos impide posicionarnos de mejor manera sobre este resultado de la auditoría; pero además, porque a nuestro juicio, del artículo 1 de la Ley del Tribunal no se puede deducir ninguna obligación a cargo de este órgano jurisdiccional relativa a contar con Registro Federal de Contribuyentes; máxime que al ser el citado Registro una carga tributaria



...12

federal, en principio no podría establecerse en ningún ordenamiento legal o reglamentario de esta entidad federativa.

Por lo demás, es posible que el Informe Individual parta de una premisa errónea.¹ Si bien, en términos del artículo primero de nuestra Ley, este Tribunal es un órgano autónomo e independiente, eso no significa que no forme parte del Gobierno del Estado, como también forman parte el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como el resto de los órganos constitucionales autónomos; lo anterior incluso lo ha asumido el propio Poder Judicial, quien, al igual que nosotros, también utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado.

¹ Debido a que como ya se explicó no está suficientemente motivado no lo podemos aseverar con toda seguridad.

¹ Véase como referencia la jurisprudencia P./J12/2008 Publicada en la página 1871, tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, Novena época, que enseguida se transcribe.

“ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS. SUS CARACTERISTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.”

Considerando las actuaciones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con respecto al resultado 5 contenido en el Informe Individual de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, esta Comisión procede al análisis de las constancias referidas en los puntos que anteceden:



...13

La Auditoría Superior del Estado de Baja California, puntualizó en el Resultado 5 del Informe Individual, tres observaciones que refieren lo siguiente: la primera señala la carencia de un sistema informático en la Entidad para la elaboración de nóminas; una segunda, indicando la omisión en el actuar del Tribunal al no expedir Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) incumpliendo lo estipulado en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, y finalmente una tercera cuyo sentido es denotar que la Entidad no cuenta o tiene Registro Federal de Contribuyentes.

Por su parte el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el escrito 1450/2021 argumentó ante el señalamiento de la carencia de un sistema informático, que el informe individual no indica cual es la disposición legal que así lo establece, y que, ante tal omisión, no puede considerarse como jurídicamente válido. Aunado a lo anterior, manifiesta la Entidad Auditada, que, una vez analizado su marco normativo, no existe precepto que así los obligue. Finalmente arguye, que su sistema de nóminas respeta en lo conducente, lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, en el seno de esta Comisión de Fiscalización, se le concedió el uso de la voz al Lic. Carlos Rodolfo Montero Vásquez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en el que expresamente dijo: ¿Muy Buenos días diputada y gusto saludarlos a todos los presentes si me escuchan bien? si muy amables gracias, fíjese que estamos avanzando justamente el eh hace un par de semanas hacienda nos re agenda la cita, nos pone una lista de espera, desafortunadamente tiene una carga de trabajo bastante pesada ahorita, la Secretaría de Hacienda federal o el Sistema de Administración Tributaria nos pone en una lista de 30 días de espera ... nosotros estimamos que en el mes de diciembre nuestros pronósticos en el mes de diciembre contemos eh con el trámite iniciado o a mitad o bien ya con el RFC a nombre del Tribunal, independientemente de esto hemos sostenido una cita y una reunión de trabajo con secretario hacienda del estado, a fin de actualizar la mayoría de los pendientes que tenemos que van a venir a aparejados con el alta en hacienda federal, es cuanto diputada.”

Esta Comisión Dictaminadora, advierte al respecto, que es menester mantener un orden en la administración de los recursos públicos que se otorgan para el cumplimiento de los fines de las instituciones que integran los Poderes del Estado y el cumplimiento de tal objetivo no demerita o limita la investidura y autonomía de los órganos constitucionalmente así reconocidos.

En este tenor, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la interpretación de la Auditoría Superior del Estado, ya que de conformidad con los numerales 16, 19, 34, 40, 41 y 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a la letra dictan:



...14

“Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.”

“Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos. “

“Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa...”

“Artículo 40.- Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes”.



...17

ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señala el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubiera efectuado retenciones del Impuesto Sobre la Renta, así como de los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos. Ello implica desde luego su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal.

Bajo todas estas consideraciones esta Comisión Dictaminadora al proceder al análisis de lo manifestado por la entidad auditada, advierte que más allá de solventar, aclarar o modificar el resultado 5, se limitó a realizar manifestaciones enfocadas a cuestionar a la Auditoría Superior del Estado la validez del resultado que ha quedado precisado, sin que presentara los elementos o la evidencia documental con las que desvirtuara las observaciones descritas, ni aportara razonamientos lógico jurídicos para su solventación, lo que permite sostener las omisiones en las que incurre la entidad al no contar con un Sistema Informático Armonizado para la elaboración de nóminas y por lo tanto no emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), incumpliendo con lo estipulado en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; además de no contar con el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente, a la fecha, y de presentar uno diverso, siendo el del Gobierno del Estado (GEB4603194H7), no obstante que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tiene el carácter de órgano constitucional autónomo, y cuenta con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal y está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California”, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017; lo que permite a esta Comisión confirmar el resultado al que llegó la Auditoría Superior mediante los actos de fiscalización y los elementos aportados.

DÉCIMO.- Respecto del resultado número 6, con número de procedimiento: E-19-79-DMMP-F-14, formulado por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual de Auditoría, se hizo consistir en lo siguiente:

“De la revisión de nóminas se constató que la Entidad realizó pagos por concepto de compensación y aguinaldo por un importe de \$ 14’783,460 al personal durante el ejercicio fiscal 2019, observándose que por dichos pagos no se realizaron las retenciones y entero del Impuesto Sobre la Renta, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como se describe a continuación:

SUBCUENTA

SALDO



...15

“Artículo 41.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática”.

“Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera), II...III...IV...”

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Dictaminadora, lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice:

“Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca”.

En ese sentido, cobra relevancia el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PRECISAR LOS ALCANCES DEL ACUERDO 1 APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN REUNIÓN DEL 3 DE MAYO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2013, estableció, entre otros aspectos, fechas perentorias a efecto de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, determinando plazos para que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, dentro sus metas realizaran la **integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable**.

Tomando en cuenta estos antecedentes, y lo manifestado por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, queda claro, que no realiza la integración sistematizada del ejercicio del presupuesto autorizado con la operación contable, lo cual implica realizar el registro automático, e interrelacionar de manera automática los clasificadores presupuestarios y lista de cuentas. De igual forma sus estados financieros:



...16

Estado de Situación Financiera, Estado de Actividades, Estado de Variación en la Hacienda Pública, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Notas a los Estados Financieros y Estado Analítico del Activo, no emanan de un Sistema Contable Armonizado. Tampoco se advierte que la Entidad, cuente con procesos administrativos o subsistemas que operen o generen en tiempo real y de forma periódica los estados financieros y la falta de cumplimiento a los plazos determinados en el citado Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable; por lo que esta H. Comisión Dictaminadora, concluye que la observación persiste en tanto no se implemente un sistema que reúna las características y especificaciones que precisan los Artículos 16, 19, 34, 40, 41, 46, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en concordancia con el "Acuerdo por el que se determina la Norma de Información Financiera para precisar los alcances del Acuerdo 1 aprobado por el CONAC", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013, y que además de las propias manifestaciones del propio Tribunal se advierte que no cuenta con dicho Sistema Informático.

Igualmente, dentro del resultado 5, se enuncia la omisión del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al no expedir Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) incumpliendo lo estipulado en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, un hecho que la propia entidad fiscalizada reconoce en su oficio 1450/2021 de fecha 27 de agosto de 2021 (foja 8), argumentando que no lo realiza toda vez que no cuenta con un Registro Fiscal propio, lo cual deviene en el análisis y estudio de la procedencia de la observación cuyo sentido se centra en la falta del Registro Federal de Causantes (RFC), no obstante que conforme al primer artículo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, éste tiene el carácter de autónomo, independiente, dotado de autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal.

Esta Comisión del conocimiento, ha venido sosteniendo en sus determinaciones una postura congruente, con respecto al orden y cumplimiento del marco constitucional y legal que constriñe a ciudadanos, instituciones, organismos, gobierno, etcétera; de tal forma, que las conclusiones a las que llega la Auditoría Superior del Estado en su Informe Individual, de fondo, no es otra cosa, que observar el incumplimiento de las disposiciones que establecen obligaciones fiscales, por lo que reiteramos una cuestión de orden y transparencia en apego a las leyes fiscales sobre las cuales parte su observación, bajo los principios Constitucionales que nos obligan a todos a contribuir al gasto público mediante el pago de impuestos en los términos y formas que así lo establecen las leyes. Bajo este supuesto no se justifica la omisión del debido entero de sus impuestos en forma directa a la autoridad hacendaria, ni que se realice por conducto de un tercero, en este caso el Ejecutivo Estatal.

En el caso particular, se confirma que la entidad auditada, partiendo de los supuestos normativos aludidos del Código Fiscal de la Federación, tendría la obligación de presentar



...19

3. Así por ejemplo, desde el 2015 a la fecha, la Legislatura ha aprobado partidas presupuestales al Ejecutivo Estatal para que éste, a través de ISSSTECALI, ministre una prestación que satisfaga ese propósito.

4. Esa estrategia tuvo su origen en el 2015. En aquella época la XXI Legislatura del Estado, autorizó una ampliación al presupuesto del Poder Ejecutivo para los referidos efectos. En los considerandos del Dictamen se justificó esta medida en los siguientes términos: "que anteriormente no se incluía en la base gravable para la retención y entero del Impuesto sobre la Renta, la parte que se cubría a los empleados burócratas y del magisterio por concepto entre otros, de compensación, primas vacacionales, aguinaldo, aguinaldo compensación, bonos, etc., solamente se consideraba el salario tabular, sin embargo, a partir del presente ejercicio fiscal se incluirán dichos conceptos, lo cual trae como consecuencia que los empleados en mención, se vean afectados en el importe líquido a recibir. Por lo tanto, a efecto de resarcir el daño causado y evitar posibles demandas laborales, se analizaron varias opciones, resultando la más viable, la de restituir la parte que se proyecta en exceso a la que normalmente se retenía, a través de una prestación económica de seguridad social otorgada a través de ISSSTECALI, bajo la consideración de que el artículo 93 de la Ley de ISR, la prevé como exenta del pago de ISR..."

5. Otro ejemplo de lo anterior es la ampliación de recursos al presupuesto de Egresos de la Fiscalía General de Estado de Baja California [un organismo constitucional autónomo, como lo es este Tribunal]; misma que fue aprobada el 21 de abril de 2021, por la XXII Legislatura del Estado.

En el dictamen aprobado, se estipuló lo siguiente: "...cabe mencionar que este beneficio de Seguridad Social denominado "BSS" y que se da a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), hasta el año 2020 estuvo a cargo del Ejecutivo del Estado, toda vez que los empleados beneficiados estaban asignados al entonces Ramo 06 Fiscalía General del Estado de Baja California, y actualmente en el presente ejercicio fiscal pasaron a ser la Fiscalía General del Estado, pero ya como un Organismo autónomo."²

Por lo cual, para no trasladar a los trabajadores de la Fiscalía el impacto del entero del Impuesto sobre la Renta, se autorizó la citada ampliación presupuestal.



...20

¹ Véase el considerando primero del Dictamen; mismo que se agrega al presente oficio.

- 6. En nuestro caso, en cada ejercicio fiscal desde el 2018, se ha solicitado el recurso para esa partida. Y el año 2019 no fue la excepción. Mediante la partida 41501 se solicitó el recuso para hacer frente a esta carga tributaria. No obstante, en ningún presupuesto [incluido el que se ejerce actualmente], se nos ha autorizado.*
- 7. No obstante lo asentado en el punto anterior, la Retención y Entero de Impuesto sobre la Renta no había sido materia de alguna observación en auditorias de cuentas pasadas. Todas, sin excepción [evidentemente sin contar la que nos ocupa], habían sido aprobadas.*
- 8. Ahora, el tratamiento a nuestras cuentas públicas no ha sido excepcional. Se han venido autorizando las cuentas públicas de diversos entes públicos [incluido el propio Poder Legislativo], sin observaciones en relación a la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta.*

Todos estos hechos y circunstancias reseñadas son, a nuestro parecer, lo suficientemente concluyentes como para que inducir razonablemente a este Tribunal a asumir que:

- a) Constituye una política de Estado [y no solo una actitud contumaz propia de este Tribunal] impedir que la carga que representa el Impuesto sobre la Renta, repercuta en el salario neto los trabajadores.*

Si el propio Poder Ejecutivo [al igual que otros organismos], han buscado estrategias financieras para compensar el impacto que produce ese Impuesto, y el Congreso ha contribuido y aprobado esa política, entonces, desde nuestra perspectiva, es claro que la intención de todo el Apartado Estatal -y no solo la de este Tribunal-, ha sido avanzar en esa dirección.

- b) Si la política está orientada a que el Estado asuma el costo del Impuesto y no repercutirlo en los trabajadores, entonces claramente nuestra responsabilidad como titulares de este órgano jurisdiccional, se agota en solicitar las ampliaciones presupuestales -como se ha venido haciendo- para hacer frente a esa carga.*
- c) Si por una parte el Congreso del Estado nunca nos ha autorizado la ampliación presupuestal que se requiere para asumir la política de Estado referida; pero por otra parte, nunca -hasta ahora- nos había observado alguna cuenta pública en relación al Impuesto sobre la Renta, eso solo puede significar que el propio*



...21

Congreso ha considerado que nuestra actuación no puede ser sujeta de reproche, en tanto no hemos contado con recursos suficientes para cumplir con la citada carga tributaria; máxime que, como se ha reseñado, no solo nosotros nos encontramos en esta situación, también lo está el propio Poder Legislativo, y la gran mayoría de las entidades públicas del Estado.

Por estas razones, consideramos que en el presente caso es cuestionable que se nos reproche por hechos que la actuación del propio Congreso del Estado ha contribuido a que asumamos, generando en nosotros una confianza legítima; confianza construida sobre la base de que en términos del derecho humano a la seguridad jurídica, las entidades estatales no puede cambiar de forma imprevisible su comportamiento sin medidas transitorias para que los sujetos destinatarios de su actividad, puedan ajustar su conducta.

Así, estimamos que cualquier reproche en ese sentido sería violatorio del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima.³ El cambio de criterio que en el Informe Individual fijó esa Auditoría Superior es imprevisible en la medida en que se ha generado en nosotros una expectativa derivada de una situación de confianza, consistente en que el Impuesto sobre la Renta debe ser absorbido por el Estado y ante la falta de recursos para ello, la omisión de su retención y entero, si bien es una práctica no aceptada por el derecho, no implica que automáticamente deba considerarse merecedora de algún reproche o conducir a la no aprobación de la cuenta pública.

Ahora bien, si este Tribunal hubiera pasado por alto la política generalizada en nuestro Estado orientada a asumir el costo del Impuesto, y hubiera satisfecho la carga tributaria con el recurso que tenía disponible, se hubiera generado un perjuicio grave para nuestra actividad jurisdiccional, significativamente mayor, al que representa la satisfacción de esa carga tributaria.

En efecto, si este Tribunal hubiera asumido el impacto del Impuesto sobre la Renta, habría tenido que distraer un total de \$6,889,264 M.N.; cantidad que, según el informe que se anexa a este oficio, hubiera implicado cerrar una de las 4 Salas que existían en aquel momento; es decir, hubiera significado reducir nuestra actividad jurisdiccional en un 25%, además de disminuir la capacidad de trabajo del resto de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en tanto nos hubiéramos visto obligados a recortar significativamente su personal.



...22

El panorama anterior deja en claro la difícil situación que nos implicaría asumir la carga del impuesto, pero además, nos presenta un conflicto entre la satisfacción de esa carga y las necesidades de garantizar el acceso a la administración de justicia. Por tanto, desde nuestra perspectiva, en la ponderación de esos valores en conflicto, se debe tomar en cuenta que mientras la hacienda pública apenas resentiría alguna afectación si no asumimos el impuesto, en cambio para nosotros implica una carga que significaría paralizar nuestra actividad.

Una de las razones que sustentan la conclusión anterior, es que en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el 100% de la recaudación del Impuesto sobre la Renta correspondiente al salario del personal que presta un servicio personal en las dependencias, entidades u organismos de los Estados, se regresa a las entidades federativas como participaciones.⁴ Eso significa que la Federación no se ve afectada en lo absoluto por la omisión en la retención que de ese impuesto.

Ahora, aunque pudiera argumentarse que quien se ve afectado es el Estado debido a que recibiría una cantidad menor en Participaciones Federales, lo cierto es que en los hechos esto no es así.

Como se ha explicado, es una política asumida por el Poder Ejecutivo y avalada por el Congreso del Estado el asumir el costo del impuesto, lo cual puede ocurrir, compensando ese impuesto con una prestación de seguridad social o dejándolo de retener [lo que alteraría el monto de las referidas participaciones]; sin embargo, para efectos prácticos una y otra vía implican lo mismo: los empleados de gobierno no ven afectado su salario y el costo de ello es asumido por el Estado, ya sea pagando una compensación adicional o recibiendo una cantidad menor como Participaciones Federales.

Para nosotros en cambio, la cantidad de \$6,889,264 M.N., representa alrededor de una sexta parte de nuestro presupuesto autorizado. De ahí que asumir su impacto no es viable en términos operativos. El costo es tan elevado que se podría en riesgo la naturaleza para y por lo que este Tribunal fue creado. Pasaríamos a tener como una de nuestras principales vocaciones satisfacer ese impuesto, y se menguaría nuestra capacidad para ejercer nuestra actividad que es única y exclusivamente la de administrar justicia.".



...23

Expuestos los argumentos que, a decir de la Entidad Auditada, justifican las observaciones relativas al resultado 6 del Informe Individual que se analiza, esta Comisión Dictaminadora advierte, que el Tribunal no justifica a través de sus manifestaciones lo observado, ni aporta elemento alguno que denote o corrobore el cumplimiento cabal de las disposiciones fiscales referidas por la Auditoría en su Informe Individual, por lo que se determina como procedente la observación emitida por la Auditoría Superior del Estado, en el resultado 6.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto del resultado número 7, con número de procedimiento: E-19-79-DMMP-F-14, formulado por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual de Auditoría, se hizo consistir en lo siguiente:

“...De la revisión de Servicios Personales por concepto de nóminas por el ejercicio fiscal 2019, se observa que la entidad retuvo un importe total de \$1'215,897 por concepto de ISR de Sueldos, correspondiendo al personal de Mexicali, Tijuana y Ensenada un importe de \$ 1'167,030, por Retención 10% Sobre Honorarios por personal de Mexicali, por un importe de \$ 3,379 y por Retención 10% Sobre Arrendamientos por un importe de \$ 45,488 de personal de Tijuana y Ensenada, dichas cantidades la Entidad las remite a Gobierno del Estado, el cual le emite recibos correspondientes, observándose que la Entidad no cuenta con comprobantes por parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT), por el entero correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta....”.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en oficio No.1450/2021, a fin de atender las observaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría, expone lo siguiente:

“...En relación a esta observación consideramos que el hecho de que este órgano jurisdiccional no cuente con los comprobantes por parte del Sistema de Administración Tributaria no incumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....”

Esto es así, toda vez que, como se ha explicado, este Tribunal no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes propio. Por lo cual, el importe de las retenciones que efectúa mensualmente se remite al Gobierno del Estado, quien entera por cuenta de este órgano jurisdiccional los importes en comento. De tal manera que resulta congruente que sea Gobierno del Estado quien cuente con los Comprobantes Fiscales Digitales por parte del Sistema de Administración Tributaria....”.



...26

Dicho esto, tenemos conocimiento que la omisión en el entero del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, no es una situación exclusiva de este órgano jurisdiccional. Según los datos que recabamos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [misma que se adjunta a este oficio], existen otros entes públicos que no enteran ese impuesto, sin embargo, su administración presupuestal y financiera no fue observada por esta circunstancia; sus cuentas públicas fueron aprobadas por el Congreso del Estado sin advertir alguna inconsistencia.

Ejemplo de lo anterior, es la Cuenta Pública del propio Poder Legislativo, la cual fue aprobada sin que se hicieran observaciones en relación a la retención del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, no obstante que, según su presupuesto autorizado, no cuenta con la partida 39801, para asumir esa carga tributaria.

Lo anterior -desde nuestra perspectiva- constituye una violación de la actividad técnica que implica la evaluación y fiscalización de los recursos públicos. Pero además, una clara manifestación de parcialidad, en la medida en que se ha dado un trato diferenciado a este órgano jurisdiccional sin justificación; resolviendo de manera diferente las inconstancias detectadas en relación al referido Impuesto, cuando las circunstancias evaluadas, en relación a otros entes públicos, son iguales. Es claro que jurídicamente es inadmisibles que lo que para un ente público es tolerado, admitido e incluso autorizado, para otro sea objeto de sanción o reproche.⁶

Esto no significa que consideremos que la omisión de la retención y entero del impuesto debe ser una práctica aceptada; lejos de esto lo que consideramos es que ello no puede significar en automático que esa omisión deba considerarse merecedora de algún reproche o conducir a la no aprobación de la cuenta pública.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que conforme a los principios que rigen la materia penal, aplicables del Derecho Administrativo Sancionador, para que una conducta sea merecedora de una sanción, requiere que no haya una causa justa que la respalde⁷. Y en este caso, es claro que la hay. El propio Congreso del Estado ha considerado que la omisión en el entero del referido Impuesto no es causal para que no se apruebe una cuenta pública.

¹ Tan es así que de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la imparcialidad que deben observar en el desempeño de sus empleos,



...24

Bajo todas estas consideraciones esta Comisión Dictaminadora al proceder al análisis de lo manifestado por la entidad auditada, advierte que al igual que en el resultado 6, la entidad auditada, omitió cumplir con los supuestos normativos comprendidos en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, un hecho que ya quedo reconocido por la Entidad Fiscalizada, toda vez que inclusive en sus argumentos justificativos reconoce que no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes, ni con firma electrónica avanzada.

No pasa desapercibido, para esta Comisión Dictaminadora, el dicho, del ente auditado, al señalar que, el importe de las retenciones que efectúa mensualmente se remite al Gobierno del Estado, quien entera por cuenta del órgano jurisdiccional los importes de dichos impuestos, sin que exhibiera tales comprobantes, ya que al emitir el oficio 1450/2021 no se acompañaron anexos; por lo tanto, esta Comisión confirma y hace propio el resultado al que llegó la Auditoría Superior mediante los actos de fiscalización sobre el estudio y análisis de los elementos aportados, teniéndose como no solventado el resultado número 7 del Informe Individual que se dictamina.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto del resultado número 8, con número de procedimiento: E-19-79-DMMP-F-14, formulado por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual, se hizo consistir en lo siguiente:

“.....Derivado de la revisión efectuada por concepto de Servicios Personales, se observa que la Entidad no realizó el cálculo del Impuesto anual de cada persona que le presta servicios personales subordinados y por los cuales tenga obligación, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 97 en correlación con el Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”.

Por su parte el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California con el fin de atender las observaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría, manifiesta en su oficio No. 1450/2021, lo siguiente:

“....Como se ha explicado, este Tribunal remite el importe de las retenciones al Gobierno del Estado y es éste quien finalmente lo entera. Por lo cual, la obligación a que hace referencia este resultado de la auditoria, claramente no recae en este órgano jurisdiccional.”.

Esta Comisión Dictaminadora advierte con claridad que no se aportan elementos que solventen la observación contenida en el resultado 8, y se confirma la inobservancia de los artículos 96 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta además de lo comprendido por cuanto a la forma en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo



...25

confirma y hace propio el resultado al que arriba la Auditoría Superior mediante los actos de fiscalización, teniéndose como no solventado el resultado número 8 del Informe Individual que se dictamina.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto del resultado número 9, con número de procedimiento: E-19-79-DMMP-F-14, formulado por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual, se hizo consistir en lo siguiente:

“...La Entidad durante el ejercicio fiscal 2019, no reconoció el pasivo, ni ha enterado el 1.8% de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como el 0.63% de sobretasa, establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los cuales se estiman en la cantidad de \$ 784,140 calculados sobre el total de remuneraciones pagadas durante el ejercicio por \$ 32'269,155, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 151-15, 151-18, 151-19, de la citada Ley, así como el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2019, relativo a dicho impuesto.”

Por su parte, con fecha 27 de agosto de 2021 el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, presentó el oficio No.1450/2021 ante la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con el fin de atender las observaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría, al tenor de lo siguiente:

“...En términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como de acuerdo con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la evaluación de las cuentas públicas, es una actividad técnica que tiene como finalidad revelar el estado y utilización de los recursos públicos. Por lo cual, en el desarrollo de esa actividad se deben respetar formalidades constitucionales, para evitar que se torne en una decisión política que afecte la credibilidad de la actividad estatal y que pueda poner en riesgo la gobernabilidad.⁵

Para tales efectos, el órgano fiscalizador debe procurar -entre otras cosas- que los resultados de esas evaluaciones sean congruentes no sólo en relación a la información analizada, sino respecto de los patrones y parámetros que se han seguido en la evaluación de otros entes públicos. De lo contrario, esas evaluaciones dejarían de constituir una actividad técnica, para tornarse en una decisión política sin respaldo legal ni constitucional.



...27

cargos o comisiones puede ser sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹ Véase como referencia la siguiente tesis de jurisprudencia.

Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así por ejemplo en relación al Instituto de Investigación y Planeación Urbana de Mexicali, el Congreso de Estado hizo la observación en relación a la omisión en el entero del Impuesto, no obstante, aprobó su cuenta pública relativa al ejercicio fiscal de 2019 Ahora bien, la omisión del entero del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no es una actitud caprichosa de este Tribunal; tiene su origen en la falta de recursos económicos. El Presupuesto de Egresos autorizado a este órgano jurisdiccional por el Congreso del Estado no ha tenido incremento desde el ejercicio de 2019, y nunca se ha considerado que en octubre de ese mismo año se instaló e inicio operaciones formalmente la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal; lo cual sin duda representa un impacto adicional a nuestro presupuesto. Por lo anterior, no es casualidad que en los Presupuestos de Egresos recientes remitidos al Congreso del Estado, este Tribunal haya solicitado el recurso económico a fin de estar en posibilidad de enterar el referido impuesto; no obstante, a la fecha no se ha autorizado algún incremento con el cual podamos hacer frente a esa carga Tributaria. Por lo demás, tomando en consideración que la omisión de los entes públicos en el entero del Impuesto se ha normalizado en nuestro Estado, es decir, la mayoría no satisface esa carga tributaria sumado al hecho de que el propio Congreso del Estado ha favorecido a que esto sea así al aprobar cuentas públicas



...28

seguramente bajo la premisa de la falta de disponibilidad presupuestal, este Tribunal ha venido haciendo un ejercicio de ponderación, y ha determinado que la satisfacción de esa carga tributaria debe ceder [mientras no se autorice el recurso para ello], ante la necesidad esencial de la ciudadanía de contar con un órgano de justicia eficaz y eficiente que pueda hacer frente a sus necesidades en este rubro.

¹ Si conforme a lo que se ha establecido la aprobación de la cuenta pública es una actividad técnica y no política, no encontramos explicación para que en nuestro caso, el Congreso del Estado haya utilizado otros parámetros y determinado con base a estos, no aprobar nuestra cuenta pública.

¹ Lo cual puede tener explicación en el hecho de que hasta hace muy poco estaban exentos de este impuesto.

Presentadas las manifestaciones correspondientes del resultado 9, esta Comisión Dictaminadora, advierte que no se aportaron los elementos que acrediten el cumplimiento por parte de la entidad auditada, durante el ejercicio fiscal 2019, consistente en reconocer el pasivo y la comprobación del entero del 1.8% del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como el 0.63% de la sobretasa, establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 151-15, 151-18, 151-19, de la citada Ley, así como el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2019. Sin realizar manifestaciones adicionales respecto de los cuestionamientos que realiza, que no desvirtúan el incumplimiento en el que incurre conforme a lo observado en el resultado 9 del Informe Individual.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto del resultado número 27, con número de procedimiento: P-18-79-DMMP-F-44, formulado por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual de Auditoría, se hizo consistir en lo siguiente:

“Del Rubro de Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir al 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$ 2'620,956, se seleccionó para su revisión el total de los cargos de la cuenta 1123 “Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo” subcuenta “Gastos por comprobar” con un importe de \$ 1'069,478 sobre lo cual se tomó como muestra 48 servidores públicos que desempeñan el cargo de Auxiliar administrativo, Mensajero, Actuario, Secretaria de Acuerdos, Secretaria de Estudio y Cuenta, entre otros, por un total de \$ 845,463, para el pago de gastos mediante cheque nominativos para la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, mantenimiento a equipo de transporte, pago de servicios de energía eléctrica y agua potable, compra de papelería y revalidación de placas, entre otros, observándose que dicha forma de pago representa un alto riesgo en el manejo de recursos en efectivo para el pago de gastos, ya que dichos gastos se pueden pagar directamente



...29

al proveedor con cheque o transferencia electrónica, como también mediante reembolso de caja chica.

Por lo anteriormente descrito se observa que su presentación contable respecto a los gastos a comprobar se sustenta mediante el punto número 21 de las Políticas de Cuentas del "Manual Organizacional", así mismo las Normas y Políticas para el uso Racional del Combustible, Políticas de Fondos Fijos de Caja, Normas y Políticas para el Mantenimiento de Vehículos Oficiales, entre otros, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el cual se extinguió el 07 de agosto de 2017, así mismo sin presentar evidencia documental de su actualización y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

Por su parte el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California con el fin de atender las observaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría, manifiesta en su oficio No. 1450/2021, lo siguiente:

"...El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California no se extinguió el 07 de agosto de 2017, en esa fecha se publicó la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la cual según lo establece en su Artículo Primero Transitorio entro en vigor a partir del 01 de enero de 2018, y abrogó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cual solo cambio de denominación.

Asimismo, en el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se establece que todas las referencias que en las leyes se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, en el Artículo Sexto Transito del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California aprobado en sesión Plenaria de fecha 18 de enero de 2019, se establece que todas las referencias que se hagan en cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el Manual Organizacional así mismo las Normas y Políticas para el Uso Racional del Combustible, Políticas de Fondos Fijos de Caja, Normas y Políticas para el Mantenimiento de Vehículos Oficiales, entre otros, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, siguen vigentes.



...30

Cabe señalar que los manuales, lineamientos y políticas administrativas aprobadas por el Pleno del Tribunal no se publican en el Periódico Oficial del Estado en virtud de que el Pleno no considera que sean de interés general ya que regulan la vida interna del Tribunal y no afectan a terceros, sin que exista algún precepto legal que obligue a ello.

En cuanto a que la política respecto a los gastos a comprobar se sustenta mediante el punto número 21 de las Políticas de Cuentas del Manual Organizacional, me permito informar que dicha política se estableció por acuerdos de Pleno en sesiones Plenarias celebradas los días 08 de marzo de 2002 y 25 de agosto de 2006, por lo que dicha política es una determinación de Pleno que sigue vigente ya que no ha sido revocada o modificada por el mismo Pleno de este Tribunal que es la máxima autoridad de gobierno del mismo, el hecho de que se encuentre plasmada en el punto 21 de las políticas de cuentas en el Manual Organizacional es únicamente para efectos de hacerlas del conocimiento del personal que ingresa a laborar en este órgano jurisdiccional.

No obstante, lo anterior, se girarán instrucciones a la Unidad Administrativa de este tribunal a fin de que los pagos que puedan efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica se realicen de esta forma y el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinará en qué casos específicos será necesario utilizar la cuenta de gastos por comprobar.”

Presentadas las manifestaciones correspondientes del resultado 27, esta Comisión advierte que el propio Tribunal no aportó elementos que desvirtuaran la observación precisada, e incluso reconoce lo observado al manifestar que “se girarán instrucciones a la Unidad Administrativa de este tribunal, a fin de que los pagos que puedan efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica se realicen de esta forma ...” Consecuentemente, se confirma la observación contenida en el Resultado 27 del Informe Individual.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el seno de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se realizó un análisis pormenorizado, así como las discusiones técnicas del contenido del Informe Individual, la manifestaciones realizadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California efectuadas mediante oficio TIT/1450/2021, y el pronunciamiento a la Entidad mediante oficio TIT/1255/2021, que sirven de base para la elaboración del presente dictamen de cuenta pública, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la Controversia Constitucional 137/2021, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en contra del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



...31

DÉCIMO SEXTO.- Que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, en fecha primero de febrero de dos mil veintidós aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la XXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California por el que se establecen los criterios 2021-2024 para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas” mismos que fueron publicados en la Gaceta Parlamentaria número 035, del día 16 de febrero de 2022, del Año I Segundo Periodo Ordinario de la Legislatura XXIV del Estado de Baja California.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que habiendo tenido a la vista los documentos descritos en el Considerando Décimo Cuarto, y habiendo procedido al análisis de su contenido, particularmente los resultados de la revisión de la cuenta pública, contenidos en el informe individual, conforme a los parámetros que han quedado precisados en el Considerando anterior, respecto del informe de resultado cuantitativo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California correspondiente al ejercicio fiscal 2019, ante esta Comisión se expresa lo siguiente: *“Con relación a la presentación, se realizó en tiempo otorgándole la puntuación alta de 6 puntos; con relación a la presunción de daño patrimonial, en virtud de no incorporar programas orientados a promover la equidad de género, de no contar con el RFC propio, por presentar ingresos del 2018 por 7.5 millones y presentar una diferencia en administraciones del Gobierno del Estado por más de 6.9 millones; por no contar con sistema de elaboración y cálculo de nóminas; por no emitir los CFDI de nóminas; por no realizar las retenciones de ISR por el pago de compensaciones y aguinaldos; por no realizar retenciones de ISR sobre el pago de dietas de los magistrados; no realizar el cálculo anual del ISR al personal; no reconocer el pasivo con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del estado estimado en 784 mil pesos y por adquisición por medio de gastos por comprobar, se les otorga la puntuación baja de 10 puntos; con relación a contrataciones o situaciones se le otorga la puntuación media de 4 puntos; con relación al déficit, no presenta, se le otorga la puntuación alta de 6 puntos; con relación a programación presentó situaciones puntuación media de 4 puntos; con relación a presupuestos no hubo situaciones se le otorga la puntuación alta de 6 puntos; con relación a promociones de responsabilidad administrativa sancionatorias se le formularon 7, otorgándole la puntuación baja de 4 puntos; con relación a pliego de observaciones no se le formuló ninguno, puntuación alta de 12 puntos; con relación a observaciones recurrentes no se le formuló ninguna, puntuación alta de 10 puntos; con relación a recomendaciones no se le formuló ninguna, puntuación alta de 6 puntos, dado lo antes expuesto el resultado cuantitativo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve da un total de 68 puntos.”*

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Baja California y sus Municipios, la Auditoría Superior del Estado de Baja California cuenta con atribuciones para formular recomendaciones, solicitudes de



...32

aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, denuncias penales y de juicio político, así como para llevar a cabo, la investigación y substanciación de responsabilidades administrativas por faltas graves que se adviertan de la fiscalización superior, por lo que la calificación de aprobar o no aprobar la cuenta pública no producirá efecto jurídico alguno, ya que conforme al último párrafo del artículo 57 de la citada Ley, la aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley. Igualmente es de señalar que la vigente Ley en cita no indica como contenido del Informe Individual el señalamiento expreso de la procedencia o no procedencia de aprobación de las Cuentas Públicas.

Con independencia de lo anterior y conforme a los antecedentes, considerandos y conforme a las constancias que se tuvieron a disposición, así como de la apreciación de las manifestaciones vertidas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y los Criterios emitidos, esta Comisión determina el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se aprueba la Cuenta Pública Anual al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJA), por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos previstos en el presente dictamen y los Artículos 22 Primer Párrafo del Apartado A y Tercer Párrafo del Apartado C, 27 Fracción XII y 37 Fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículos 56 Fracción III y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

D A D O. En la Segunda Sesión Extraordinaria Virtual, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
SECRETARÍA

DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
VOCAL

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
VOCAL

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
VOCAL

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL *No Firma*

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 210 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, dado en la Segunda Sesión Extraordinaria Virtual a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.